



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	RAUL PERDOMO GARCIA
Radicado:	18592408900120210010800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Una vez subsanada la demanda conforme lo dispuesto en auto que antecede, el Despacho procede a decidir sobre su admisión, la demanda de la referencia, una vez revisada se observó lo siguiente:

Este Juzgado es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia de la demandada, el valor de las pretensiones y el lugar donde está ubicado el bien inmueble que soporta la hipoteca, tal como lo establecen los artículos 18, 25 y 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

La parte actora promueve demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública No. 235 de fecha 11 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, Caquetá, con constancia que es primera copia, con la cual el señor RAUL PERDOMO GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía 96.353.463 expedida en El Doncello, Caquetá, constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble predio rural denominado HIERBA BUENA, vereda BARRANQUILLITA, antes jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, actualmente jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con extensión aproximada de 69 Has., identificado anteriormente con la ficha catastral N° 00-02-0005- 0063-000, y actualmente con la ficha catastral N° 00-04-0001-0159-000, matrícula inmobiliaria No 425-45578, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá.

De los documentos adjuntos a la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Copia de los Pagarés 075606100007557, 075606100004357 y 4866470213475346), se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 425-45578 <Folios 35 a 36 C. Ppal> allegado con la demanda, se establece la propiedad a nombre del demandado RAUL PERDOMO GARCIA, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, procediendo a su admisibilidad. Ahora, respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse por parte de este Juzgado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P.

Por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RAUL PERDOMO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.463, por las siguientes cantidades de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.999.992.00), correspondiente al capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

insoluto, representado en el pagaré N° 075606100007557, suscrito el 12 de septiembre de 2018.

- 1.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4.457.106,00), por concepto de interés remuneratorios liquidados desde 09 de octubre de 2020 al 15 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$548.888,00), por otros conceptos establecidos en pagaré que se ejecuta.
2. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.997.649,00), correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No 075606100004357, suscrito el 04 de junio de 2014.
- 2.1. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$432.312,00), por concepto de interés remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020.
 - 2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 2, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$44.736,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.
3. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.962.152,00), correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No 4866470213475346, suscrito el 25 de septiembre de 2018.
- 3.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$275.357,00), por concepto de interés remuneratorios liquidados desde el 01 de julio de 2021 al 15 de septiembre de 2021.
 - 3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 3, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado RAUL PERDOMO GARCIA, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 y ss del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de tres (03) días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio rural denominado HIERBA BUENA, vereda Barranquillita, antes jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, actualmente jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con extensión aproximada de 69 Has., identificado anteriormente con la ficha catastral N° 00-02-0005- 0063-000, y actualmente con la ficha catastral N° 00-04-0001-0159-000, matrícula inmobiliaria No 425-45578, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

de San Vicente del Caguán-Caquetá, de propiedad del señor RAUL PERDOMO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.463.

QUINTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEPTIMO: Decrétese la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>.

OCTAVO: Téngase al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOVENO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 28 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1540e925c7983dfef0b1b48fbef15044c1ed9c5c11a909da928a4a005e0369f
Documento generado en 27/10/2021 08:09:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**